

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto T- 324

EXPEDIENTE No:	19001-33-33-006-2016-00322-00
ACTOR:	DELMIRA HUILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPRACIÓN DIRECTA

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2018 dentro del expediente de la referencia, se indicó que solo hacía falta por recaudar, la prueba dirigida a la Fiscalía Cuarta Especializada – Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, sin embargo, se clausuró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, dejándose constancia que la prueba faltante si se allegara, se tendría en cuenta al momento de dictar sentencia, en los términos del inciso final del artículo 173 del CGP.

A folios 57 – 58 (medio magnético) del cuaderno de pruebas, obra copia del expediente penal N° 190016000602201306915, adelantado por la Fiscalía Cuarta Especializada – Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de homicidio.

El expediente en mención, se allegó al correo electrónico del despacho, indicándose que el mismo constituida reserva legal. Situación por la cual se procedió a guardar los archivos enviados en un CD, obrando a folio 58 del cuaderno de pruebas. Sin embargo como está sujeto a reserva se introdujo en un sobre cerrado, quedando en las instalaciones del despacho.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la partes del expediente penal antes referido, el cual podrá ser consultado en las instalaciones del despacho, para ello, las partes deberán solicitar a través del correo electrónico j06adpayan@cendoj.rama.judicial.gov.co, cita previa para la respectiva revisión de la prueba, en la cual no se podrá hacer uso del celular, ni ningún dispositivo que contenga cámara o escáner. La cita tendrá una duración máxima de 20 minutos y la hora será dispuesta por el juzgado.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes del expediente penal N° 190016000602201306915, adelantado por la Fiscalía Cuarta Especializada – Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, por el delito de homicidio, que obra a folio 58 en medio magnético del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: Las parte podrán consultar el expediente penal en mención en las instalaciones del despacho, para ello, deberán solicitar a la judicatura a través del correo electrónico j06adpayan@cendoj.rama.judicial.gov.co, que se les agende cita para la respectiva revisión de la prueba.

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. _____
DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

M

JUZGA

IZ

PAYAN

Este documento fue generado electrónicamente y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa845273c0561a278c7e3e2556f353cc2fc0587a0d842be46e939187e412a4d

Documento generado en 29/07/2020 04:12:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio -573

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00169-00
Demandante: LUZ MAGALI RENZA ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 557 del 17 de julio de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a resolver en dicho auto las excepciones propuestas por las accionadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando

advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que en sub lite se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 4 a 16. Así como el expediente allegado en medio magnético que obra a folio 88 del expediente y que fuera allegado por la entidad territorial. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el numeral IX del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que con las que obran en el expediente se puede proferir sentencia.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 17-71 y 88 del cuaderno principal

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora numeral IX del acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: Tener De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de

conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
POPAYAN

Este documento
firma electrónica

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 56 DE HOY 4-08-
2020 HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

VARONA ORTIZ
ADMINISTRATIVO

fue generado con
y cuenta con

Código de verificación:

7ff342ea4fde88498f2d451b1aac33dd648b69ee32524acf0a5299a7bfaf2c54

Documento generado en 31/07/2020 05:25:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 569

Expediente No. 19001333300620180027200
Demandante: JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a despachó el asunto de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento de la demanda obrante a folio 146 del plenario, propuesta por el apoderado de la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)"

Por su parte el artículo 316 ibídem indica que el auto mediante el cual se acepte un desistimiento, condenará en costas a quien desistió, no obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando:

"4.El demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a la entidad ejecutada tal como lo dispone el artículo 316 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, se aceptará el desistimiento propuesto y esta juzgadora se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por considerar que ellas sólo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA.

- Levantamiento de medidas cautelares

En el sub lite, mediante providencias del 8 de febrero de 2019 y del 13 de marzo de la misma anualidad, se decretó el embargo y retención de los dineros que poseía la UGPP en distintas entidades bancarias de esta ciudad.

El numeral 2º del artículo 597 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...).

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se va aceptar el desistimiento de la demanda, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en los autos I-193 del 8 de febrero de 2019, y el I-399 del 13 de marzo de 2019, las cuales consistían:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, con NIT 900-373-913-4, en las entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaria del Despacho de forma inmediata, se notifique a las entidades bancarias en mención del levantamiento de las medidas cautelares.

- Cierre de trámite de imposición de multas

Mediante auto T- 600 del 14 de mayo de 2019, se abrió trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 SMLMV en contra del Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO, por no haber tramitado la orden

de embargo descrita en los autos I-193 DEL 8 DE FEBRERO DE 2019 e I-299 del 23 de marzo de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que se está aceptando el desistimiento de la demanda, y que se están levantando las medidas cautelares decretadas en el caso de auto, la judicatura cerrará el trámite de imposición de multas seguido en contra del Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO.

- Devolución de remanentes

Respecto a este punto la parte ejecutante en el transcurso del proceso ejecutivo consignó la suma de \$13.000, tal como se evidencia a folios 96 y 97 del cuaderno ejecutivo, de los cuales no se realizó erogación alguna.

Así las cosas se tiene un remanente a favor de la parte ejecutante de \$13.000 pesos, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al actor.

Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar a la DESAJ-POPAYÁN con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DESAJ.

En consecuencia de todo lo expuesto, se ordenará la devolución del proceso ordinario con radicado 19001233300320140030700, que se ha llegado al Despacho en calidad de préstamo, al archivo central.

En mérito de lo anterior el Despacho RESUELVE,

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda solicitada por la parte demandante a través de su apoderado.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en los autos I-193 del 8 de febrero de 2019, y el I-399 del 13 de marzo de 2019, las cuales consistían:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, con NIT 900-373-913-4, en las entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.

CUARTO.- Por Secretaria del Despacho de forma inmediata, notifíquesele a las entidades bancarias en mención, el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO.- Cerrar el trámite de imposición de multas seguido contra el Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO, por las razones antes expuestas.

SEXTO.- Notifíquesele de forma inmediata al Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO, a través del correo electrónico del Banco Popular, del cierre del trámite de imposición de multas seguido en su contra.

SÉPTIMO.- Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte ejecutante a través del apoderado MIGUEL ALVARO DIUZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.357 y portador de la T.P. 45.288 del C.S. de la J.

Solicitud de entrega de remanentes que la parte ejecutante deberá realizar ante la DESAJ, conforme a lo antes expuesto.

OCTAVO: Devolver el proceso ordinario con radicado 19001233300320140030700, que se ha llegó al Despacho en calidad de préstamo, al archivo central.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	_____	
DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2020		HORA: 8:00 A.M.
HEIDY AÑEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6211aa0357f79f8f0be0422051cecca91acc7bb945201c5fc6a4988a2ddc3
a26

Documento generado en 29/07/2020 03:49:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I - 576

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00086-00
Demandante: CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de intervención en el proceso de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, visible a folios 127 a 141 del expediente. Para lo cual se considera:

- De la solicitud de intervención:

El Director Encargado de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 6º, numeral 3º, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del proceso, manifiesta que la mencionada entidad ha decidido intervenir en el presente proceso, y en tal virtud presenta los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al despacho emitir la sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior el Despacho considera:

En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos judiciales y la suspensión del trámite del proceso a raíz de su intervención, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda."

Conforme al numeral 1° del artículo 610 del CGP, se tendrá en el caso de autos como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Ahora, el artículo 611 ibídem, establece que cuando la entidad en mención intervenga en los procesos judiciales, el trámite del proceso se suspenderá por el término de 30 días, cuando:

- La Agencia Nacional de Defensa del Estado indique al Despacho de conocimiento su intención de intervenir.
- La entidad en mención no haya actuado en el proceso.
- Y cuando el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta los requisitos antes indicados, el Despacho evidencia que (I) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó al Despacho su intención de intervenir y para tal efecto presenta sus alegaciones, tal como se evidencia a folios 127 a 141 del plenario, (II) la mencionada entidad no actuado anteriormente en el presente asunto y (III) actualmente el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Corolario a lo anterior y al considerar que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en su escrito de intervención, solicita se dicte sentencia anticipada de acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 2020, y expone los argumentos de hecho y de derecho para proferir la correspondiente sentencia, el despacho considera que no es necesario suspender el proceso.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- TENER como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- No suspender el trámite del presente asunto, conforme a lo antes expuesto, por las razones que preceden

TERCERO.- Tener como alegatos de la Agencia los que obra en el expediente a folios 127 a 141.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 56		
DE HOY <u>4 DE AGOSTO DE 2020</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47617f02c90ec2fb976186bac9920f8733089a6e07f744815a86916fb96dea48

Documento generado en 03/08/2020 01:54:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 329

EXPEDIENTE NO.	1900133330062020004500
DEMANDANTE	ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el presente proceso para estudio de admisión, inadmisión o rechazo, advierte el Despacho que no obra en el expediente constancia del último lugar de prestación de servicios de quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.603.156, información fundamental a efectos de determinar la competencia por razón de territorio, ello según lo estipulado en el artículo 156 numeral 3° del CPACA.

En razón a ello, se oficiará a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Cauca, para que certifique dicha información.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- Oficiése a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.603.156. So pena de las sanciones que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Lo solicitado se deberá llegar al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Por Secretaria del Despacho, notifíquesele la presente presente decisión al ente requerido a través de su correo institucional.

TERCERO.- De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 56 DE HOY: _4
de agosto de 2020, HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0532ca57e889bf4ecf235432cc8b8a506a0db00640c80da834acfea7f6c5b1a

Documento generado en 31/07/2020 04:22:42 p.m.

